El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – 2ª instancia – 25 de abril de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma sentencia que negó a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-005-2015-00273-01

**Demandante**: Luis Gonzaga Betancurth Loaiza

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Quinto Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMA: REQUISITO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ – ACUERDO 049/90.** “De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad. (…) Se encuentra probado que el actor nació el 14/01/1952, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2012, por ello satisface el requisito de la edad. (…) [E]n toda la vida cuenta con 765,71 semanas cotizadas, de las cuales 47,14 fueron realizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse; de donde resulta fácil colegir, como lo hizo la a-quo, que el actor no logró acreditar los requisitos antes referidos para acceder a la pensión de vejez.”.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 1° de junio de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve el señor **Luis Gonzaga Betancurth Loaiza** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**,radicado bajo el N° 66001-31-05-005-2015-00273-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

El señor Luis Gonzaga Betancurth Loaiza solicita que se condene a Colpensiones a reconocerle la pensión de vejez a partir del 14/01/2012, con su correspondiente retroactivo, las mesadas adicionales y; los intereses moratorios.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 14/01/1952 y al 01/04/1994 contaba con más de 40 años de edad y tenía más de 750 semanas cotizadas; (ii) inició su historia laboral en el ISS para cubrir las contingencias de IVM, el 11/05/1973; (iii) el 31/10/2014 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, pero le fue negada mediante Resolución N° GNR 447356 del 27/12/2014, acto administrativo frente al cual interpuso recurso de apelación que no ha sido resuelto.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda; como razones de defensa arguyó que no es viable aplicar el Acuerdo 049/90 en el presente asunto, porque aunque el actor fue beneficiario del régimen de transición por edad, lo perdió por no acreditar 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01/2005. Pero si en gracia de discusión pudiere hacerse, tampoco cumple con la densidad de cotizaciones exigidas en el artículo 12, pues en toda la vida solo cuenta con 765 y en los últimos 20 años con 47,14; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, declaró al actor beneficiario del régimen de transición, pero negó las restantes pretensiones de la demanda y lo condenó en costas.

Para arribar a esa conclusión, precisó que el actor era beneficiario del régimen de transición, porque a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 42 años de edad cumplidos y no se vio afectado con la expedición del acto legislativo 01/05 porque al 29/07/2005 contaba con 761.42 semanas cotizadas.

Consecuente con lo anterior, acudió al Acuerdo 049/90, pero encontró no satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 12, toda vez que si bien cumplía con el requisito de la edad, solo logró acreditar 765.71 semanas en toda la vida y 47.14 dentro de los 20 años anteriores a la edad para pensionarse.

* 1. **Del grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado adversa a los intereses de la parte actora.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente cuestionamiento:

1.1. ¿El señor Luis Gonzaga Betancurth Loaiza logró acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049/90?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar lo siguiente:

**2.1. Cuestión previa**

En primer lugar debe precisarse que si bien el artículo 69 del C.P.L. prevé el grado jurisdiccional de consulta para cuando la sentencia resulte totalmente adversa a las pretensiones del actor, aún el mismo procede cuando en la decisión se accede a una o varias de las pretensiones declarativas.

Lo anterior, porque ellas –las declarativas- guardan una estrecha conexión con las de condena; así, para las pensiones de vejez que fundamentan su procedencia por ostentar la calidad de beneficiario del régimen de transición, permiten analizar la prestación bajo un régimen anterior al actualmente vigente, de cumplirse con las exigencias pertinentes para ello; por su parte, las de condena buscan justamente el reconocimiento pensional, que es la pretensión principal o finalidad misma del proceso.

Aclarado lo anterior y como precisamente la decisión de la a-quo declaró la calidad de beneficiario del régimen de transición del señor Luis Gonzaga Betancurth Loaiza, conclusión que comparte esta Sala, dado que los medios probatorios allegados permiten avalarla, en tanto, se acreditó que al 01/04/1994 contaba con 42 años de edad y 761,42 semanas cotizadas; se procederá entonces a determinar si él, logró o no acreditar los requisitos para acceder a la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049/90.

**2.2. 2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de los hombres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 60 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Se encuentra probado que el actor nació el 14/01/1952, por lo tanto, cumplió los 60 años de edad en esa calenda de 2012, por ello satisface el requisito de la edad.

En lo que respecta a las semanas de cotización, de conformidad con el registro de semanas o historia laboral visible a folios 64 y s.s. del cuaderno 1, se tiene que en toda la vida cuenta con 765,71 semanas cotizadas, de las cuales 47,14 fueron realizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse; de donde resulta fácil colegir, como lo hizo la a-quo, que el actor no logró acreditar los requisitos antes referidos para acceder a la pensión de vejez.

**CONCLUSIÓN**

Así las cosas, se observa que la sentencia objeto de consulta es acertada y habrá de confirmarse.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 1° de junio de 2016 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por el señor **Luis Gonzaga Betancurth Loaiza** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Sincostas en esta instancia por lo expuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada